

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava)

de 26 de marzo de 2026 (*)

« Procedimiento prejudicial — Protección de los consumidores — Directiva 98/6/CE — Indicación de los precios de los productos — Artículo 2, letra a) — Concepto de “precio de venta” — Venta en línea — Gastos de tramitación a tanto alzado en caso de pedido de un valor total inferior a un importe mínimo — Exclusión de estos gastos del precio de venta del producto de que se trate »

En el asunto C-62/25,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal, Alemania), mediante resolución de 23 de enero de 2025, recibida en el Tribunal de Justicia el 29 de enero de 2025, en el procedimiento entre

Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband e. V.

y

JZ,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava),

integrado por la Sra. O. Spineanu-Matei, Presidenta de Sala, y los Sres. N. Piçarra (Ponente) y N. Fenger, Jueces;

Abogado General: Sr. N. Emiliou;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre del Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband e.V., por el Sr. P. Wassermann, Rechtsanwalt;
- en nombre del Gobierno alemán, por los Sres. J. Möller y P. Wagner, en calidad de agentes;
- en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. P. Kienapfel y B.-R. Killmann, en calidad de agentes;

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 2, letra a), de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la

protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores (DO 1998, L 80, p. 27).

- 2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre el Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband e.V. (Federación de centrales y asociaciones de consumidores, Alemania) (en lo sucesivo, «BV») y JZ, que explota una tienda en línea, en relación con la eventual obligación de incluir, en el precio de venta de las mercancías ofrecidas en su sitio de Internet, gastos de tramitación a tanto alzado adeudados en caso de pedido de un valor inferior a un importe mínimo.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

- 3 Los considerandos 2, 6 y 12 de la Directiva 98/6 enuncian lo siguiente:

«(2) [...] es preciso garantizar a los consumidores un nivel elevado de protección y [...] la Comunidad [Europea debe contribuir] al mismo mediante acciones específicas que apoyen y complementen la política seguida por los Estados miembros en lo que se refiere a una información detallada, transparente e inequívoca de los consumidores sobre los precios de los productos que se les ofrecen;

[...]

(6) [...] la obligación de indicar el precio de venta y el precio por unidad de medida contribuye de manera notable a la mejora de la información de los consumidores, ya que es la manera más sencilla de dar a los consumidores óptimas posibilidades para evaluar y comparar el precio de los productos y de permitirles, por tanto, elegir con mayor conocimiento de causa sobre la base de comparaciones simples;

[...]

(12) [...] una regulación adoptada a nivel comunitario permite garantizar una información homogénea y transparente que beneficie al conjunto de los consumidores en el marco del mercado interior [...]».

- 4 El artículo 1 de la citada Directiva es del siguiente tenor:

«La presente Directiva tiene por objeto disponer la indicación del precio de venta y del precio por unidad de medida de los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores, a fin de mejorar la información de los consumidores y de facilitar la comparación de los precios.»

- 5 El artículo 2 de dicha Directiva dispone lo siguiente:

«A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

a) “precio de venta”: el precio final de una unidad del producto o de una cantidad determinada del producto, incluidos el [impuesto sobre el valor añadido (IVA)] y todos los demás impuestos;

[...]».

- 6 A tenor del artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva:

«El precio de venta y el precio por unidad de medida deberán ser inequívocos, fácilmente identificables y claramente legibles. [...]»

Derecho alemán

7 El artículo 2, punto 3, del Preisangabenverordnung (Reglamento relativo a las indicaciones de precios), en su versión aplicable al litigio principal (en lo sucesivo, «PAngV»), establece lo siguiente:

«A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

[...]

3. “precio total”: el precio, incluido el impuesto sobre el volumen de negocios y otros elementos del precio, que debe pagarse por un producto o una prestación.»

8 El artículo 3, apartado 1, del PAngV presenta la siguiente redacción:

«Quien, como comerciante, ofrezca bienes o servicios a los consumidores o, como proveedor de bienes o prestador de servicios, haga publicidad dirigida a los consumidores con indicación de los precios de tales bienes o servicios, deberá indicar el precio total de estos.»

9 A tenor del artículo 6, apartados 1 y 2, del PAngV:

«(1) Quien, como comerciante, ofrezca bienes o servicios a los consumidores para la celebración de un contrato a distancia, deberá indicar, además de la información exigida en virtud de los artículos 3, apartados 1 y 2, y 4, apartados 1 y 2:

1. que los precios de los bienes o servicios incluyen el [IVA] y otros elementos del precio, y

2. si se adeudan gastos de transporte, de entrega o de envío u otros gastos adicionales.

(2) Si se adeudan gastos de transporte, de entrega o de envío u otros gastos adicionales, deberá indicarse su importe, siempre que puedan calcularse razonablemente de antemano.»

Litigio principal y cuestión prejudicial

10 JZ comercializa, a través del sitio de Internet www.staubsaugerservice.de, bienes fungibles, accesorios y piezas de recambio para aspiradoras. El 1 de junio de 2022, ofrecía en dicho sitio bolsas filtradoras para aspiradoras al precio de 14,90 euros, haciendo figurar las menciones «entrega gratuita en 24 horas en toda Alemania» y «gastos de porte ofrecidos» en el encabezamiento de la página de Internet.

11 A la derecha de la indicación del precio figuraba un asterisco. Al desplazar el cursor sobre este, aparecía la siguiente mención: «IVA incluido, gastos accesorios adicionales». La indicación del precio como tal se mantenía sin cambios. Haciendo clic en el asterisco, se dirigía al cliente a una subpágina del sitio de Internet que contenía la siguiente información:

«Gastos accesorios

[...] En función del valor del producto, podrán facturarse gastos de tramitación a tanto alzado no reembolsables de entre 3,95 euros (a partir de 11 euros) y 9 euros (por debajo de 11 euros). A partir de un valor del producto de 29 euros, por lo general no se cobran tales gastos de tramitación a tanto alzado/recargo.»

12 Tras haber añadido el producto escogido a su cesta de la compra, el cliente veía, al consultar el contenido de dicha cesta, que aparecía la indicación de un precio de 14,90 euros, así como un importe de 3,95 euros con la mención «Suplemento/descuento por cantidad mínima (no aplicable a partir de un valor de compra de 29 euros)».

13 Al estimar que esa indicación de precio era desleal, el BV interpuso un recurso ante el Landgericht Hannover (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Hannover, Alemania), solicitando, en particular, que se condenara a JZ a dejar de ofrecer productos en Internet con indicación de los precios en los que no se incluyen los gastos de tramitación a tanto alzado. El referido órgano jurisdiccional estimó dicho recurso.

- 14 A raíz del recurso de apelación interpuesto por JZ, el Oberlandesgericht Celle (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Celle, Alemania) desestimó el recurso del BV, considerando que los gastos de tramitación a tanto alzado, exigidos únicamente cuando el valor total del pedido, incluido el producto de que se trate y eventualmente otros productos, es inferior a un determinado importe, deben indicarse por separado, ya que no constituyen un elemento del precio total del producto de que se trate.
- 15 El BV interpuso recurso de casación contra esta resolución ante el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal, Alemania), que es el órgano jurisdiccional remitente. Según este órgano jurisdiccional, la respuesta a la cuestión de si los gastos de tramitación a tanto alzado, de los que el cliente está exento únicamente si el valor de su pedido supera un determinado importe, deben incluirse en el precio de venta de una unidad del producto, en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva 98/6, no se desprende claramente del tenor de esta disposición, que define el precio de venta como el «precio final de una unidad del producto», pero también de «una cantidad determinada del producto».
- 16 Recordando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual el precio de venta de un producto debe incluir necesariamente los elementos obligatorios y previsibles del precio, que corren obligatoriamente por cuenta del consumidor y representan la contrapartida pecuniaria de la adquisición de ese producto, el citado órgano jurisdiccional se pregunta, más concretamente, sobre el carácter inevitable y previsible para el consumidor de los gastos de tramitación a tanto alzado en cuestión. Se inclina por considerar que tales gastos no deben incluirse en el precio de venta, en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva 98/6. En su opinión, la mejor manera de evitar inducir a error al consumidor es, por una parte, indicar el precio de venta, excluidos los gastos de tramitación a tanto alzado, y, por otra parte, advertir al consumidor de que estos gastos se adeudan por debajo de un determinado umbral de pedido, indicando su importe.
- 17 En estas circunstancias, el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:
- «En el precio de venta que a efectos del artículo 2, letra a), de la Directiva [98/6] debe indicarse por unidad del producto, ¿deben incluirse gastos de tramitación a tanto alzado que solo se suprimen si el valor total del pedido supera un importe mínimo?»

Sobre la cuestión prejudicial

- 18 Mediante su única cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 2, letra a), de la Directiva 98/6 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «precio de venta» debe incluir gastos de tramitación a tanto alzado que, por una parte, varían en función del importe total del pedido realizado por el comprador del producto de que se trate y, eventualmente, de otros productos, y que, por otra parte, solo se adeudan si el valor total de dicho pedido es inferior a un importe mínimo.
- 19 Conforme al artículo 2, letra a), de la Directiva 98/6, el precio de venta se define como el precio final de una unidad del producto o de una cantidad determinada del producto, incluidos el IVA y todos los demás impuestos.
- 20 Como precio final, el precio de venta debe incluir necesariamente los elementos obligatorios y previsibles de ese precio, que corren obligatoriamente por cuenta del consumidor y representan la contrapartida pecuniaria de la adquisición del producto de que se trate [véase, en este sentido, la sentencia de 29 de junio de 2023, Verband Sozialer Wettbewerb (Envases retornables por los que se paga depósito), C-543/21, EU:C:2023:527, apartado 19 y jurisprudencia citada].
- 21 De la petición de decisión prejudicial se desprende, por una parte, que los gastos de tramitación a tanto alzado solo se aplican cuando el importe total de los productos adquiridos es inferior a un valor mínimo. Por otra parte, cuando se adeudan estos gastos a tanto alzado, su importe varía en función del importe total de los productos adquiridos.

- 22 Si bien los gastos de tramitación a tanto alzado están incluidos en la contraprestación pecuniaria vinculada a la adquisición del producto de que se trate, no puede considerarse que corran «obligatoriamente» por cuenta del consumidor. En efecto, este último puede evitar el pago de tales gastos comprando varios productos, incluso diferentes, de modo que se alcance el valor mínimo exigido. No obstante, corresponde al juez nacional comprobar si esta posibilidad de evitar el pago de los gastos de tramitación a tanto alzado es real, habida cuenta, en particular, del importe de dicho valor mínimo.
- 23 Así pues, la inclusión de esos gastos en el «precio de venta», en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva 98/6, podría comprometer el carácter definitivo de ese precio, en el sentido de la jurisprudencia recordada en el apartado 20 de la presente sentencia. Por consiguiente, no deben incluirse en este concepto de «precio de venta».
- 24 Esta interpretación se ve corroborada por los objetivos perseguidos por la Directiva 98/6, enunciados en el artículo 1 de esta, interpretado a la luz del considerando 6 de la misma Directiva, a saber, mejorar la información de los consumidores y facilitar la comparación de los precios de venta de los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores para permitirles elegir con mayor conocimiento de causa. A este respecto, el considerando 12 de dicha Directiva precisa que esta pretende garantizar una información homogénea y transparente que beneficie al conjunto de los consumidores en el marco del mercado interior.
- 25 Además, con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva, interpretado a la luz del considerando 2 de esta, el precio de venta de los productos ofrecidos a los consumidores debe ser inequívoco, fácilmente identificable y claramente legible, para que la información de los consumidores sea detallada, transparente e inequívoca.
- 26 En el caso de autos, por una parte, solo determinadas compras del producto de que se trata están sujetas a gastos de tramitación a tanto alzado, a saber, cuando el importe total del pedido es inferior a un importe mínimo. Por otra parte, pueden aplicarse diferentes gastos de tramitación a tanto alzado en función del importe total de la compra. En estas circunstancias, la inclusión del importe de tales gastos en el precio de venta del producto, en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva 98/6, exponería a los consumidores al riesgo de efectuar comparaciones inexactas [véase, por analogía, la sentencia de 29 de junio de 2023, Verband Sozialer Wettbewerb (Envases retornables por los que se paga depósito), C-543/21, EU:C:2023:527, apartado 26].
- 27 En cambio, como señala acertadamente el órgano jurisdiccional remitente, la indicación clara del importe de los gastos de tramitación a tanto alzado eventualmente aplicables, por separado y además del precio de venta del producto de que se trate, permite a los consumidores evaluar y comparar los precios de tal producto y elegir con conocimiento de causa sobre la base de comparaciones simples, de conformidad con los objetivos perseguidos por la Directiva 98/6, recordados en el apartado 24 de la presente sentencia, y con la exigencia de transparencia y de ausencia de ambigüedad de esos precios, enunciada en el considerando 2 de dicha Directiva [véase, por analogía, la sentencia de 29 de junio de 2023, Verband Sozialer Wettbewerb (Envases retornables por los que se paga depósito), C-543/21, EU:C:2023:527, apartado 27].
- 28 En este contexto, un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, está en condiciones de sumar el precio del producto y el importe de los eventuales gastos a tanto alzado para determinar el importe total que debe pagar en el momento de la compra [véase, por analogía, la sentencia de 29 de junio de 2023, Verband Sozialer Wettbewerb (Envases retornables por los que se paga depósito), C-543/21, EU:C:2023:527, apartado 28].
- 29 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 2, letra a), de la Directiva 98/6 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «precio de venta» no debe incluir gastos de tramitación a tanto alzado que, por una parte, varían en función del importe total del pedido realizado por el comprador del producto de que se trate y, eventualmente, de otros productos, y que, por otra parte, solo se adeudan si el valor total del pedido es inferior a un importe mínimo establecido por el vendedor, siempre que tales gastos estén claramente indicados y que ese importe no se fije de manera que haga en la práctica inevitable el pago de dichos gastos.

Costas

30 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara:

El artículo 2, letra a), de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores,

debe interpretarse en el sentido de que

el concepto de «precio de venta» no debe incluir gastos de tramitación a tanto alzado que, por una parte, varían en función del importe total del pedido realizado por el comprador del producto de que se trate y, eventualmente, de otros productos, y que, por otra parte, solo se adeudan si el valor total del pedido es inferior a un importe mínimo establecido por el vendedor, siempre que tales gastos estén claramente indicados y que ese importe no se fije de manera que haga en la práctica inevitable el pago de dichos gastos.

Firmas

* Lengua de procedimiento: alemán.